

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2391/2022

Sujeto Obligado:
Secretaría de Salud



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió conocer las principales causas de consulta externa que se ha prestado a personas migrantes.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Consideró que la respuesta del sujeto obligado resultó incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

SOBRESEER en lo novedoso y **CONFIRMAR** la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Migrantes, Consulta externa, Sobreseer, Confirmar.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Salud
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2391/2022

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Salud

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2391/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Salud**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve, en parte **SOBRESEER** en los aspectos novedosos y, en otra, **CONFIRMAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El quince de marzo, vía PNT la parte recurrente presentó una solicitud de información a la que recayó el folio **090163322002190**, en la que requirió:

*“...¿Quiero saber el número de consultas externas que se les ha dado a los migrantes?
Sus grupos de edad y sexo
Sus Índices de Masa Corporal
Peso
Talla
Si tenían alguna discapacidad
Sus principales causas de atención.*

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós salvo precisión en contrario.

*En el caso de los niños cuantos de estos presentaron su cartilla de vacunación Si tuvieron un diagnóstico de Enfermedad Diarreica Aguda, que plan se manejo, cuantos sobres se les administró.
Si tuvieron un diagnóstico de Infección Respiratoria Aguda, que tipo de tratamiento tuvo y si tuvo neumonía.
En el caso si fue embarazada si tuvo un embarazo de alto riesgo, alguna complicación, en que trimestre gestacional se encontraba....” (Sic)*

2. Respuesta. El siete de abril, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente el oficio **SSCDMX/SUTCGD/2941/2022**, suscrito por la **Subdirectora de la Unidad Transparencia y Control de Gestión Documental**, respectivamente, mediante los cuales informaron lo que se reproduce a continuación:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 párrafo tercero, 13, 24 fracción II, 93 fracción IV y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), se hace de su conocimiento que mediante oficio SSCDMX/DGDPPCS/DISSI/867/2022, el Dr. Jorge Gerardo Morales Velázquez, Director de Información en Salud y Sistemas Institucionales, ha informado lo siguiente:

Al respecto, es menester precisar que no se cuenta con el nivel de desagregación solicitado por usted, no obstante, se proporciona en formato PDF (ANEXO 1), las Consultas Externas realizadas a personas migrantes, con el mayor grado de referencias que esta Secretaría de Salud maneja.

[...]” (Sic)

Del documento identificado como *anexo 1*, se desprenden múltiples tablas que dan cuenta de información estadística sobre las consultas prestadas a personas migrantes, por el periodo de dos mil dieciocho a marzo de dos mil veintidós. La cual, se encuentra desglosada por el número total de consultas por mes y año, grupos quinquenales, sexo, así como las principales causas de atención.

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, seis de mayo, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó:

“...Solicité información de Índice de Masa Corporal, peso, talla, si tienen alguna discapacidad, en caso de menores de edad diagnosticados con enfermedades diarreicas agudas mencionar el plan que utilizaron o en caso de infección respiratoria aguda mencionar el tipo de tratamiento y si tuvo neumonía. Para el caso de embarazadas mencionar el trimestre de gestación. También solicité que me enviaran las principales causas de atención como vienen en grupos no solicité las causas es decir me mandan por separado diabetes mellitus tipo 1 y tipo 2 por lo que es complicado saber realmente las consultas por diabetes u otras causas y no me sirve de la manera en que me la presentaron...”. (Sic)

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2391/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El doce de mayo, la Comisionada Instructora admitió a trámite el presente medio de impugnación con fundamento en la fracción IV del artículo 234 de la Ley de Transparencia y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones.

6. Alegatos del sujeto obligado. El veinticuatro de mayo, en la PNT se hizo constar la recepción una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada del oficio **SSCDMX/SUTCGD/4536/2022**, suscrito por la **Subdirectora de la Unidad Transparencia y Control de Gestión Documental**, mediante el que realizó manifestaciones, a saber:

[...]

DEFENSAS

En primer término, es importante mencionar que, en ningún momento esta Secretaría de Salud, ha cometido acciones opuestas a la ley, actuando siempre de buena fe y apegada a Derecho.

Una vez aclarado lo anterior, se precisa que la inconformidad emitida por el hoy recurrente fue turnada a la Dirección General de Diseño de Políticas,

Planeación y Coordinación Sectorial, de la cual depende la Dirección de Información en Salud y Sistemas Institucionales, toda vez que, es el área que proporcionó la información a través de la respuesta primigenia y en su caso resultaría competente para emitir manifestaciones y alegatos al respecto.

Derivado de lo anterior y atendiendo a "...solicité que me enviaran las principales causas de atención como vienen en grupos no solicité las causas es decir me mandan por separado diabetes mellitus tipo 1 y tipo 2 por lo que es complicado saber realmente las consultas por diabetes y otras causas y no me sirve de la manera en que me la presentaron..." (Sic), al ciudadano le fueron proporcionadas las Consultas Externas realizadas a personas migrantes en formato PDF, con el mayor grado de desagregación posible.

Aunado a lo anterior, mediante oficio SSCDMX/DGDPPCS/DISSI/1486/2022, el Dr. Jorge Gerardo Morales Velázquez, reitera que la información requerida por el [REDACTED] NO se tiene procesada ni desagregada tal y como la requiere, aunado al hecho de que, el llevar a cabo acciones para su procesamiento implican una carga excesiva para la Dirección a su cargo y rebasan las capacidades técnicas de la misma.

En ese sentido, se proporcionó una respuesta primigenia en atención en lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en correlación con el Criterio Orientador 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra indican:

"...Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información..." (Sic)

Criterio orientador 03/17 emitido por el INAI

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información".

En ese sentido es importante señalar que la información requerida se proporcionó en estricto apego al principio de máxima publicidad, consagrado en la ley en materia, tal y como obra en los archivos de la Dirección antes mencionada; si bien es cierto que, como Sujeto Obligado se tiene el deber de proporcionar la información que obra en los archivos de esta Dependencia, lo es también que el acceso no se dará conforme al interés particular del ciudadano y se privilegiará su entrega sin que ello genere una carga excesiva al área, lo cual NO debe traducirse como un acto de mala fe por parte de esta Dependencia.

En virtud de lo antes expresado y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita a ese H. Instituto, proceda a CONFIRMAR la respuesta primigenia emitida por esta Dependencia del Ejecutivo Local, debido a que el agravio vertido por el hoy recurrente resulta infundado e inoperante, aunado al hecho de que este Sujeto Obligado atendió estrictamente su requerimiento de manera fundada y motivada[...]" (Sic)

7. Cierre de instrucción y ampliación. El veintidós de junio, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado; se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones, en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

SEGUNDO. Improcedencia parcial. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente en el medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ahora bien, del examen del escrito de interposición del recurso se advierte que la parte recurrente expresó literalmente lo que se reproduce a continuación:

*“...Solicité información de Índice de Masa Corporal, peso, talla, si tienen alguna discapacidad, en caso de menores de edad diagnosticados con enfermedades diarreicas agudas mencionar el plan que utilizaron o en caso de infección respiratoria aguda mencionar el tipo de tratamiento y si tuvo neumonía. Para el caso de embarazadas mencionar el trimestre de gestación. **También solicité que me enviaran las principales causas de atención como vienen en grupos no solicité las causas es decir me mandan por separado diabetes mellitus tipo 1 y tipo 2 por lo que es complicado saber realmente las consultas por diabetes u otras causas y no me sirve de la manera en que me la presentaron...**”.* [Énfasis añadido]
(Sic)

Como se observa, la materia del recurso radica, de manera general, en que el sujeto obligado omitió pronunciarse sobre cada uno de los datos planteados en la solicitud de información. No obstante, contrario a lo afirmado por el quejoso en su escrito de impugnación, el extracto destacado en negritas no fue desarrollado en el cuerpo de su petición, misma que se reproduce a efecto de evidenciar este aserto:

Solicitud de información	
Folio de la solicitud	090163322002190
Tipo de solicitud	Información pública
Institución a la que solicitas información	Secretaría de Salud
Fecha y hora de registro	14/03/2022 15:45:17 PM
Fecha de recepción	15/03/2022
Detalle de la solicitud	¿Quiero saber el número de consultas externas que se les ha dado a los migrantes? Sus grupos de edad y sexo Sus Indices de Masa Corporal Peso Talla Si tenían alguna discapacidad Sus principales causas de atención. En el caso de los niños cuantos de estos presentaron su cartilla de vacunación Si tuvieron un diagnóstico de Enfermedad Diarreica Aguda, que plan se manejo, cuantos sobres se les administró. Si tuvieron un diagnóstico de Infección Respiratoria Aguda, que tipo de tratamiento tuvo y si tuvo neumonía. En el caso si fue embarazada si tuvo un embarazo de alto riesgo, alguna complicación, en que trimestre gestacional se encontraba.

Además, tampoco se tuvo registro de que al momento de haber presentado la petición se hubiera adjuntado a ella un documento anexo en el que se hiciera extensivo el planteamiento informativo.

De esa suerte, a consideración de este Órgano Garante en el caso abordado, **el medio de impugnación es parcialmente improcedente** y, en consecuencia, procede sobreseer en el recurso con base en lo dispuesto en el artículo 249, fracción II, en relación el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, aplicado analógicamente.

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...]*

III. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando: [...]*

VI. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

Así, en el presente recurso solo será estudiada la afectación enderezada en contra de la respuesta a la solicitud, pues en concepto de la parte quejosa ella resultó incompleta.

TERCERO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se

encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el siete de abril**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **ocho al veintinueve de abril, y del dos al seis de mayo**.

Debiéndose descontar por inhábiles los días nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro y treinta de abril, y uno de mayo, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo establecido en los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia; así como el plazo del once al quince de abril, y cinco de mayo, por haber sido declarado como inhábiles por el Pleno de este Instituto.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el seis de mayo, es evidente que se interpuso en tiempo**.

CUARTO. Delimitación de la controversia. En el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa; y debe confirmarse su actuar; o bien, en caso contrario, procede modificar el acto reclamado.

QUINTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente es **infundado** y, en consecuencia, debe **confirmarse** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que ahora se resuelve.

De inicio, la entonces parte solicitante requirió a la Secretaría de Salud para que le proporcionara un informe sobre las principales causas de consulta externa a personas migrantes, por primera vez y subsecuentes de dos mil dieciocho a febrero de dos mil veintidós.

Misma que se solicitó desglosada por rubros general, sexo y grupo de edad quinquenal, índice de masa corporal, peso, talla, si presentaron discapacidad, si niñas y niños presentaron cartilla de vacunación, en caso de enfermedades diarreicas, infecciones respiratorias agudas o neumonía, el tipo de tratamiento administrado, y si se presentaron mujeres embarazadas, su etapa, si implicaba alto riesgo o complicación.

Al respecto, el sujeto obligado a través de la Dirección de Información en Salud y Sistemas Institucionales proporcionó los datos solicitados de la manera siguiente - únicamente se reproducirá un extracto para su ejemplificación:-

**Consultas otorgadas Migrantes Totales
2108-2022***

Año	2018			2019			2020			2021		
	Primera vez	Subsecuente	Total									
Consultas a migrantes	77	705	782	27	213	240	2	22	24	23	173	196

* Información preliminar sujeta a revisión
Fuente: SEDESA/DGDPPCS/DISSI/SSIS/SICE 2010 - 2022

**Consultas otorgadas Odontológicas Primera Vez
2107-2022***

Año	PRIMERA VEZ					Total gener
	2018	2019	2020	2021	2022	
Consultas a migrantes	77	27	2	23	5	134

* Información preliminar sujeta a revisión
Fuente: SEDESA/DGDPPCS/DISSI/SSIS/SICE 2010 - 2022

**Consultas otorgadas Odontológicas Subsecuente
2107-2022***

Año	SUBSECUENTE					Total gener
	2018	2019	2020	2021	2022	
Consultas a migrantes	705	213	22	173	29	1142

**Consultas otorgadas a migrantes edad quinquenal/sexo/mes
2018**

Consultas a migrantes	01 Enero			02 Febrero			03 Marzo			04 Abril			05 Mayo			06 Junio			07 Julio			08 Agosto			09 Septiembre		
	Masc	Fem	Total	Masc	Fem	Total	Masc	Fem	Total	Masc	Fem	Total	Masc	Fem	Total	Masc	Fem	Total	Masc	Fem	Total	Masc	Fem	Total			
01. Menor de 1 año	3	1	4	2	2	4	1	4	5				1		1				1								
02. De 1 a 4 años	5	3	8	6	4	10	1	3	4	2	3	5	5	1	6	2		2	2	1	3	3	1	4	2	1	3
03. De 5 a 9 años	3	5	8	6	10	16	9	8	17	6	14	20	6	2	8	4	4	8	1	1	2	3		3	4	1	5
04. De 10 a 14 años	4	2	6	2	6	8	2	3	5	2		2	1	1	2	1		1		2	2	1		1	1	2	3
05. De 15 a 19 años		1	1		3	3		2	2				2		2					3	3		3	3			
06. De 20 a 24 años	4		4	3		3	3		3	3		3				5		5	4		4	1	1	2	2	2	4
07. De 25 a 29 años	1		1	2		2	1		1	4	2	6	3	1	4	1		1	4		4	1	1	2	2		2
08. De 30 a 34 años				4	3	7	1		1	4	1	5	4	3	7	3		3	1	3	4	1		1	5	4	9
09. De 35 a 39 años				7	2	9	4	2	6	5	1	6	5		5	3		3	8	3	11	1	2	3	6	1	7
10. De 40 a 44 años	1		1	5	2	7	5	2	7	3	3	6	4	2	6	5	2	7	4	2	6	4	1	5	4	1	5
11. De 45 a 49 años		2	2	2	1	3	4	1	5	4	4	8	7	2	9	2	6	8	3	6	9		3	3	4	6	10
12. De 50 a 54 años		1	1	4	1	5	3	2	5	5	5	10	5	3	8	5	2	7	5	10	1	1	2	5	3	8	
13. De 55 a 59 años				2		2	2		2	8	6	14	6	1	7	3	1	4	6	2	8	2	2	4	3	1	4
14. De 60 a 64 años				2		2	4	3	7	4	1	5	4	3	7	2		2	6	2	8	1	2	3	9		9
15. De 64 a 69 años					1	1				2	2	4	3	5	8	1	2	3	4	4	8	1	1	2	1	2	3
16. De 70 a 74 años		1	1	1		1	2		2	3		3	4		4	2		2	6	3	9	1		1	3		3
17. De 75 a 79 años					2	2	1		1		1	1	1	1	2		2	1		1				1	1	1	2
18. De 80 a 84 años	1		1	1		1				1	1	2	1	1	2	1		1		1							
19. De 85 a 89 años				1	1	2	1	1	2	1		1							2	2							
Total general	22	16	38	50	38	88	44	31	75	57	44	101	61	26	87	42	17	59	56	40	96	21	18	39	55	25	80

**Causas de atención a migrantes
2018**



Causa de atención	Total
Enfermedad del reflujo gastroesofágico sin esofagitis	118
Caries dental, no especificada	43
Síndrome del colon irritable sin diarrea	41
Hepatitis crónica, no especificada	27
Cirrosis hepática alcohólica	26
Enfermedad del reflujo gastroesofágico con esofagitis	26
Dispepsia funcional	22
Otras cirrosis del hígado y las no especificadas	22
Gastritis crónica superficial	19
Gastritis crónica, no especificada	19
Otras atenciones médicas especificadas	16
Colecistitis crónica	15
Síndrome del colon irritable con diarrea	15
Úlcera gástrica, crónica o no especificada, con hemorragia	14
Diarrea funcional	13
Epilepsia, tipo no especificado	12
Disfagia	11
Hemorragia del ano y del recto	10
Asma predominantemente alérgica	9
Diabetes mellitus no especificada, con complicaciones neurológicas	8
Infección de vías urinarias, sitio no especificado	8
Esófago de Barrett	7
Leucoplasia y otras alteraciones del epitelio bucal, incluyendo la lengua	7
Hiperplasia de glándula del endometrio	6
Hipotiroidismo, no especificado	6
Rinitis alérgica, no especificada	6
Desnutrición proteicoenergética leve	5
Episodio depresivo leve	5
Supervisión de embarazo normal no especificado	5
Diabetes mellitus no insulinodependiente, sin mención de complicación	4
Enfermedad renal crónica, etapa 5 (En etapa terminal)	4
Episodio depresivo grave sin síntomas psicóticos	4
Episodio depresivo moderado	4
Faringitis aguda, no especificada	4
Hipertensión esencial (primaria)	4
Insuficiencia hepática crónica	4
Otras rinitis alérgicas	4
Otros cuidados especificados posteriores a la cirugía	4
Raíz dental retenida	4

Avenida Insurgentes Norte #423, Colonia Nonoalco Tlatelolco

En síntesis, del cúmulo de documentación entregada se pueden observar diversas tablas que dan cuenta de información estadística sobre las consultas prestadas a personas migrantes.

La cual, se encuentra desglosada por grupo quinquenal de edad y sexo, por mes y año, del dos mil dieciocho a febrero del año en curso, y que ella incorpora a su vez, tablas por año que indican las principales causas de consulta a mujeres y hombres.

Así las cosas, la parte quejosa ocurrió ante esta instancia porque, en su concepto, el sujeto obligado no informó sobre el índice de masa corporal, peso talla, si las personas atendidas tienen discapacidad, si las niñas y niños tratados presentaron enfermedades diarreicas, infecciones respiratorias agudas o neumonía, su tratamiento y, en su caso, el dato sobre el trimestre de embarazo en personas con capacidad de gestar.

Finalmente, seguido el trámite del recurso, en etapa de alegatos la autoridad obligada reiteró el contenido de su respuesta, señalando que la entregó con fundamento en lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, y que no tiene el deber de generar información *ad-hoc*.

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de acceso a la información pública, es indispensable examinar la regulación de ese derecho fundamental a nivel convencional, constitucional y legal, a fin de determinar sus alcances y limitaciones de cara a su ejercicio.

Inicialmente, en el Sistema Regional de derechos fundamentales, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos prevé en su artículo 13, punto 1³, que el derecho de libre pensamiento y de expresión comprende la prerrogativa de buscar, recibir y difundir información libremente.

En el ámbito nacional, el artículo 6º de la Constitución Federal⁴ reconoce, entre otros, el derecho fundamental a la información, que faculta a las personas para acceder de manera libre a información oportuna y plural. En su apartado A, base primera establece que toda la información en poder de todas las autoridades del país e incluso aquella en posesión de particulares que reciben y ejercen recursos públicos tiene el carácter de pública.

Además, el Poder Reformador de la Constitución instituyó en el texto fundamental el principio interpretativo de máxima publicidad, conforme al cual, por regla general la información es pública y solo por excepción puede ser objeto de clasificación.

³ Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

⁴ Artículo 6o. [...]

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. [...]

Por su parte las Leyes General y Local de Transparencia, preceptúan esencialmente en sus artículos 4⁵ y 7⁶, respectivamente, que el derecho fundamental a la información comprende, en esencia, la facultad de las personas de conocer todo tipo de información generada por las autoridades y aun aquella que está en su poder; salvo restricción constitucional o legal.

En efecto, en concepto de este Instituto por información pública debe entenderse todo proceso desarrollado por los sujetos obligados de conformidad con el marco de sus atribuciones, que se encuentra reproducido en un documento en sentido amplio⁷ y que está en posesión de la autoridad ante la cual se promovió la petición.

Sobre el punto, no escapa a este cuerpo colegiado que en el ejercicio cotidiano del derecho fundamental en tratamiento, no existe un modelo único para la presentación de una solicitud, por el contrario, las personas implementan métodos alternativos para allegarse de la información de su interés. Por ejemplo, a partir del requerimiento expreso de ciertos documentos o de preguntas concretas comúnmente vinculadas con las competencias del sujeto obligado consultado.

⁵ **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

⁶ **Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

⁷ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; [...]

En el caso que nos ocupa, como se anotó líneas arriba, la sustancia de la solicitud está encaminada a conocer información estadística en materia de consultas médicas prestadas a personas migrantes y sus principales causas, por el periodo de dos mil dieciocho a dos mil veintidós.

Y desglosada por consulta de por grupo de edad quinquenal y sexo, índice de masa corporal, peso talla, si las personas atendidas tienen discapacidad, si las niñas y niños tratados presentaron enfermedades diarreicas, infecciones respiratorias agudas o neumonía, su tratamiento y, en su caso, el dato sobre el trimestre de embarazo en personas con capacidad de gestar.

Ahora, del examen de la respuesta impugnada se puede apreciar con claridad la diligencia en la actuación de la Secretaría de Salud, dado que proporcionó el soporte documental que da cuenta detalladamente de los puntos sobre los cuales versó la petición.

En efecto, tal como se pudo visualizar del extracto arriba plasmado, la autoridad puso a disposición de la aquí quejosa las constancias que contienen la información estadística sobre número total de consultas médicas proporcionadas a personas migrantes, su desagregación por grupo quinquenal de edad, sexo, y por las principales causas de atención, en la temporalidad precisada en la petición.

Sobre el punto es importante destacar que, de conformidad con el Manual Administrativo del sujeto obligado, la Dirección de Información en Salud y Sistemas Institucionales es el área encargada de la operación del sistema integral de información en salud y de la coordinación de integración de información estadística de las unidades administrativas de apoyo técnico adscritas y de organismos sectorizados a la Secretaría.

De tal suerte que, si dicha dirección es el área idónea para recabar integralmente datos estadísticos relacionados y a ella correspondió la atención y búsqueda de la información solicitada, debe estimarse que su respuesta cumple con el parámetro establecido en el artículo 24, fracción II de la Ley de Transparencia, esto es, de contestar de manera sustantiva los requerimientos formulados en las solicitudes de información.

En suma, a juicio de este Órgano Garante la causa de pedir expuesta en el recurso excede el alcance del derecho fundamental en tratamiento, al pretender que la autoridad obligada lleve a cabo acciones para ajustar la información estadística que entregó a la forma en que la exige en su solicitud; de ahí lo **infundado** del recurso.

Cabe señalar, que de una revisión a los instrumentos normativos que regulan al sujeto obligado, es posible concluir que el sujeto obligado no se encuentra constreñido a tener la estadística al nivel de desagregación petitionado.

Aquí, debe recordarse que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados únicamente tienen el deber de proporcionar la información tal cual obra en sus archivos y no así, adaptada a los intereses de la parte solicitante.

Robustece estas consideraciones, el contenido de los criterios 03/17 y 04/21 emitidos, en ese orden, por el Órgano Garante Nacional y este Órgano Garante Local, los cuales son de rubro y texto siguientes:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo

con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

SEGUNDO. En la materia de la revisión se **confirma** la respuesta del sujeto Obligado, en los términos del considerando quinto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción III, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de



Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución a las partes en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de julio de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**